

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002921795** por valor de **\$826.116** consignado de manera voluntaria por la entidad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARIA ELIGIA RUIZ DE HURTADO
EJECUTADO: SEGUROS BOLIVAR S.A Y OTRO
RAD.: 2019- 00140

AUTO No. 852

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002921795** por valor de **\$826.116** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial de manera voluntaria por parte de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **ALEX PEREA CORDOBA** quien se identifica con la C.C N°**1.062.283.961** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede

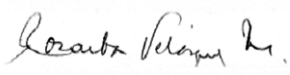
Santiago de Cali, 06 DE JUNIO DE 2023.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte del **CURADOR AD LITEM** de la demandada **BRADY STERBRACK CASTILLO VANEGAS**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO MARIA DEL CASTILLO
DEMANDADO: BRADY STERBRACK CASTILLO VANEGAS.
RAD.: 2021 – 00395

AUTO N. 853

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CURADORA AD LITEM** de la demandada **BRADY STERBRACK CASTILLO VANEGAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

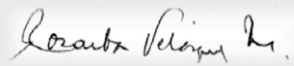

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1076**

Santiago de Cali, junio dos de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JAIRO DELGADO BUITRON
DDA. CONSTRUCTORA ALPES SA
Tema: PRESTACIONES SOCIALES
RAD. 2023 – 265**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar auxilio de transporte.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que

*se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. El hecho 1 contiene varios hechos.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, abogado titulado con TP No. 117.982 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos

indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397cd86f856e533d50b892e9cc45802db06c79f2b8984964734a8587e2962a7**
Documento generado en 02/06/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, mayo junio de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

**DTE: LUZ STELLA TOBON LOPEZ – CURADORA DE YISETH
ORDOÑEZ TOBON**

DDA. COLPENSIONES

Tema: INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION

RAD. 2023 – 221

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a COLPESIONES en tanto confiere poder para demandar a LA NACION - COLPENSIONES.
2. No aportò el canal digital de la actora ni de la demandada. (La ley 2213/22 lo exige)
3. En unos apartes de la demanda reclama la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, en otros de vejez, y confiere poder para reclamar indemnización sustitutiva de pensión de vejez. (pág. 8). Sin embargo en la via gubernativa refiere a la pensión de sobrevivientes, (pág. 19) y el poder para dicha diligencia refiere a indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes (pág. 11)
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
5. No indica a cuánto asciende la cuantía del proceso, para determinar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces municipales de pequeñas causas que conocen de procesos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. BOLIVIA BONILLA DE RIVEROS, abogada titulada con TP No. 68.513 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a27e0cb184dfabd6d1078fb6b2e6fa49419220b86173875c1cbdb2d6c230d0**
Documento generado en 02/06/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 973

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GERARDO MUÑOZ VARA

**DDA. TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S
Y COLPENSIONES**

Tema: PRESTACIONES SOCIALES

Y RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

RAD. 2023 – 227

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó la resolución SUB 70926, relacionada por la parte actora.
2. No agotó la vía gubernativa ante COLPESIONES respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, así como el retroactivo.
3. No liquidó el valor de las prestaciones sociales reclamadas por parte de la ex empleadora, así como tampoco indicó por qué periodo reclama las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Javier Jiménez Ocampo, abogado titulado con TP No. 296.839 del C. S de la J.

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**(FIRMA ELECTRONICA
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 6 DE JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd944c1c7c9e95f043b8751077b3d7e8a14eeead0907a127084f0a47ff7618**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 974

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: EDUARDO MORA ACEVEDO

DDO. DURLANDI JOAQUI RUIZ (HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ANALITH RUIZ HAMEN QEPD)

Tema: PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PENSIONALES.

RAD. 2023 – 230

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2020 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar CESANTIA, INTERESES, VACACIONES PRIMA. El conferido se dió de manera general para reclamar las prestaciones sociales.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de

*individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
3. No aportó el canal digital del demandado. La ley 2213 de 200 lo exige.

De otro lado advierte el juzgado que como la parte actora demanda al heredero determinado de la causante **ANALITH RUIZ HAMEN QEPD**, señor DURLANDI JOAQUI RUIZ, la presente demanda debe atemperarse a las previsiones del art. 87 del CGP vinculando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, debiendo el despacho nombrar curador ad litem en representación de aquel, una vez admitida la demanda, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JENIFFER MONTIEL BENITEZ con c.c. No. 31712568 y TP 364956 C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268d1a3d6c32c83e2d2bae8762e5a403c6ac1932896415d855ca6a57db12ab93

Documento generado en 02/06/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 976

Santiago de Cali, Junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HOLMER FREDY TRUJILLO VARGAS

DDA. COLPENSIONES

Tema: REL. PENSION DE VEJEZ (CON SENT. SL 3501 DE 2011 – 80% con mas de 1800 semanas)

RAD. 2023 – 236

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 80% del IBL. Sin embargo no liquida el valor de la pensión que según el actor le corresponde, para determinar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces municipales de pequeñas causas que conocen de procesos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes.
2. No agotó la vía gubernativa respecto de la reliquidación pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, abogado titulado con TP No. 52.185 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00b0daf1047de84bfd84fae833885dcffdadddc020a8212d0a8a0473adeb3d1**
Documento generado en 02/06/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 2 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó escrito solicitando el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1071

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés.

Ref. AMPARO DE POBREZA

Dte: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ

Ddo: INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL SA

RAD. 2023 - 240

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En cuanto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que la peticionaria CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ TERAN igualmente lo hizo en término, como quiera que presentó su petición antes de presentar la demanda que pretende instaurar contra la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL SA,.

Fundamenta sus pretensiones al indicar que laboró para la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL SA., habiendo sido despedida el 4 de mayo de 2023, encontrándose desprotegida sin ingresos y sin seguridad social y que en la actualidad se encuentra con un diagnostico medico por: Dedo en gatillo, tenolisis de flexor de 1 dedo de mano derecha, pendiente cirugía.

Que sus recursos económicos no permiten pagar un abogado que se encargue de iniciar juicio laboral.

Que quedó sin ingresos y no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso laboral, sin detrimento de lo necesaria para su subsistencia propia.

Si bien la peticionaria afirmó en su escrito (no bajo la gravedad del juramento) no poseer recursos económicos para sufragar los costos que conllevan un proceso ordinario, se tiene que no aportó ni siquiera la mas mínima prueba de su dicho, siendo necesaria la prueba de ello para acceder a la petición del amparo.

Aunque aportó la historia clínica que da cuenta de su tratamiento médico por diagnostico de dedo en gatillo, aumento anormal de peso, presbicia y hernia umbilical sin obstrucción de gangrena, ello por si solo no es indicador de su falta de recursos económicos a que alude en su escrito y con esa sola prueba, no se acreditan los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiaria del amparo de pobreza reclamado.

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso la actora fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

No obstante ello, cabe advertir a la peticionaria que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: **ADVERTIR** a la peticionaria que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8828640c1bb0dd3a51fafc93cd9d260a9673e542b6e6503aa2faa6695ca4cc9a
Documento generado en 02/06/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1073

Santiago de Cali, junio dos de dos mil veintitrés.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Radicado: 2021-00307-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **6** DE JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f396601c98e6adf63df5a428e1ab1dd3614d33c68d098c9145657946add92c**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 971

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CAJILDA MODESTA CUERO NUÑEZ
DDA. COLFONDOS
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUSANTE: JOSE JAIR CUERO NUÑEZ
RAD. 2023 – 218

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones y para demandar a COLFONDOS.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los

*asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No aportò certificado de cámara de comercio. Es de advertir, que el nombre de la demandada citado tanto en el poder como en la demanda debe coincidir con el que figura en el citado certificado. f
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a

las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, abogado titulado con TP No. 333.435 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b0e9d2f9aa327882e57feadba08a8ac059e455819928be42095a58c36a481**
Documento generado en 02/06/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia la cual se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Santiago de Cali Valle.

ROSALBAVELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUOT DE CALI
SANTIAGO DE CALI VALLE**

AUTO INT. No. 1072

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE. **ELSA RUIZ**

DDA. COLPENSIONES

La señora **ELSA RUIZ**, mayor de edad vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, en contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta el factor de competencia.

El Nral. 4 art. 104, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce entre otros, de los procesos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

La norma antes mencionada, en esencia establece que en materia de conflictos laborales y de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los mismos en el caso de los servidores públicos que el vínculo laboral esté determinado por una relación legal y reglamentaria, valga decir cuando la atadura laboral se haya realizado con un acto de nombramiento y su correspondiente posesión y no por un contrato de trabajo, lo que en principio conlleva a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos laborales y de seguridad social de los empleados públicos quienes son los que se vinculan por medio de una situación legal y reglamentaria, en tanto la justicia ordinaria laboral conoce de los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales quienes se vinculan con el estado mediante contrato de trabajo.

Así mismo se tiene que la Corte Constitucional mediante auto No. 710 de 2021 (citado también en proceso 2022-154 de Jorge Luis Torres Vs. Colpensiones, tramitado en este despacho, en el que se dirimió conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y contenciosa Administrativa) concluyó que:

“... de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público”.

Acorde con lo anterior se hace necesario establecer la calidad de servidor público que fue la actora, para a partir de allí determinar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda.

El artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, determina quienes son empleados o funcionarios públicos y quienes trabajadores oficiales.

*Concretamente el **artículo 2° del Dcto. 1848 de 1969, establece: “Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos”.***

De los documentos aportados con la demanda, particularmente los relativos a la historia laboral expedida por Colpensiones, resolución No. GNR 132 028 de mayo 3 de 2016, resolución No. GNR 214263 de julio 19 de 2016, sentencia de abril 4 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se infiere que la actora efectuó sus cotizaciones al SSSI en pensiones a Colpensiones por cuenta del empleador DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, siendo la última por el periodo enero 1 al 31 de enero de 2016. (pág. 23-27-42-46).

Lo anterior significa que la actora cuando finalizó sus cotizaciones ostentaba la calidad de empleada pública y como lo pretendido es la reliquidación de su pensión de vejez, prestación esta derivada de la seguridad social, cuyo régimen es administrado por una persona de derecho público – COLPENSIONES- se tiene que no es competente la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto.

Es más, obsérvese que de la copia de la sentencia de abril 4 de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se acredita que la reliquidación de la mesada pensional, fue dirimida ya por dicho órgano jurisdiccional, lo que ratifica la conclusión del despacho, en cuanto a la calidad de empleada pública de la actora y el conocimiento del asunto en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo llama la atención del despacho que ya habiéndose dirimido la controversia de la actora ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta su calidad de empleada pública, sin reparo alguno, acude nuevamente la actora a través del profesional del derecho, a la jurisdicción ordinaria, en procura de que se le reliquide nuevamente su mesada pensional.

Por tal razón debe rechazarse la demanda y remitirse a los juzgados Administrativos (R) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, abogada con TP No. No. 66.906 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ELSA RUIZ vs. COLPENSIONES**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez Administrativo del Circuito- Reparto de esta ciudad, para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

- FIRMA ELECTRONICA -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 73 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, JUNIO 6 DE 2021

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA _

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f4545b4e2f1f1543a557b936b31bb27db1e7e31cfd52f3947d99ba6f6ed0a**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 2 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. La Sala Mixta del HTS de Cali, definió que este despacho es quien debe conocer del presente asunto. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 970**

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

**REF. Ord. De Primera Instancia
DTE: JORGE LUIS TORRES MARIN
DDA: COLPENSIONES
RAD. 2022 - 154
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues como quiera que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y siendo que la Honorable Corte Constitucional define el conflicto de competencia, designando la competencia a este despacho para decidir el litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º Ley 712 de 2001, **deberá la parte actora aportar nuevamente el poder y adecuar la demanda a la normatividad de la jurisdicción laboral**, conforme lo establece el art. 25 en comento. En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

CUARTO:: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante ADECÚE LA DEMANDA al trámite ordinario laboral conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPRESAR que si la demandante no adecúa la demanda en los términos indicados, en el plazo concedido en el numeral anterior la misma será **rechazada**.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, abogado titulado con TP No. 214.160 del CSJ como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali,
La secretaria,

6 DE JUNIO/23



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe8be955148b5163e95bcf35e29e81d9c55779390b4af11b179c4456b078c1**
Documento generado en 02/06/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1122

Santiago de Cali, junio 2 mil veintitrés.

**REF. CONSULTA A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
DTE: HERMENCIA DIAZ
DDA. COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA.
RAD. 2021-119-01.**

El Juzgado CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, envía el presente proceso, a fin de que se surta la consulta a la sentencia No. 082 de marzo 7 de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual RESOLVIO:

“ PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante HERMENCIA DIAZ, identificada con C.C. No. 29.570.004 y la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 890.929.877-1, existió una relación laboral, entre el 17 de septiembre de 2002 y el 25 de mayo de 2021, la cual se rigió por diversos contratos de trabajo a término fijo.

TERCERO: DECLARAR la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo realizada por la COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., a pagar a la parte demandante HERMENCIA DIAZ, las siguientes sumas y conceptos: -Por concepto de salarios la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 7.680.290.00) -Por concepto de

prestaciones sociales la suma de TOTAL PRESTACIONES SOCIALES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS) \$ 558.487.00) -Por concepto de indemnización moratoria la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 33.393.00) diarios a partir del 25 de mayo de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación a cargo.

-Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.00). QUINTO: ABSOLVER a la parte demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., de las demás pretensiones elevadas en su contra. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS”...

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en el siguiente sentido:

“ Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia en el que eventualmente en el presente asunto no procede el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, presento recurso de reposición contra la sentencia a fin de que reconsidere siquiera la condena impuesta consistente en la indemnización moratoria en el entendido en que el presente proceso no esta demostrada la mala fe en que actuó la demanda. Téngase en cuenta que COMPAS GROUP SERVICE COLOMBIA SA., actuó bajo la conciencia sincera de que procedía la suspensión del contrato de trabajo de la demandante con ocasión a lo dispuesto en actos de autoridad como los proferidos por el ministerio de salud y de la protección social, tendientes a procurar el estado de salud de las personas que se encontraban en situaciones especiales de salud o por su edad. En ese sentido no resulta probada mala fe alguna por parte de Compas, insistiendo en que su actuar fue sincero y leal, precisamente para procurar el estado de salud de la demandante quien en interrogatorio de parte aceptó su situación de padecimiento de hipertensión y que era una persona en que para la época en que ocurrió la suspensión del contrato de trabajo, era una persona mayor de 62 años.

Así queda demostrada buena fe y buen actuar por parte de compas y resulta extraño que en esta oportunidad sea objeto de reproche mas cuando la parte demandante no ha demostrado es mala fe con que ha actuado el empleador.

En ese sentido sugiero al despacho se verifiquen las sentencias emitidas por la CSJ que indica que esa indemnización no procede de manera automática.”

La Juez de instancia, atendiendo la solicitud de la parte demandada de que se revise la decisión negó por improcedente el recurso de reposición.

Sin embargo consideró procedente el recurso de consulta. (sic) bajo el siguiente argumento :

“ toda vez que si bien en esta instancia la sentencia no es desfavorable para el trabajador si hay que tener en cuenta que las condenas a las que se ha llegado en la sentencia por la cuales debe responder la parte demandada, superan los 20 sml vigentes, esto es por el año 2023, la suma de \$23.200.000 toda vez que la cuantía de la condenas a la fecha superan \$30.000.10.000 es decir superaría con indemnización moratoria y prestaciones sociales esta cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes para única instancia con suma de \$23.200 de cuantía y con unas condena superior a los 30 millones de pesos, en ese sentido y bajo el principio de doble instancia y debido proceso, se concede para que este asunto sea enviado en consulta envía ante los jueces laborales de Cto. reparto para su correspondiente revisión. NOTIFICADO EN ESTRADOS.”

A efectos de determinar la procedencia de la consulta a la sentencia dictada por la Juez de Unica Instancia, advierte el despacho que las sentencias laborales de única instancia podrán ser consultadas ante el superior jerárquico cuando resulten completamente adversas a las pretensiones del trabajador de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 69 del CPT Y SS:

«Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.»

Si bien la norma sólo hace referencia a las sentencias de primera instancia, la Corte constitucional hizo extensiva la consulta a las de única instancia en la sentencia C-424 del 2015.

El requisito para el grado jurisdiccional de consulta es que la sentencia haya sido totalmente adversa al trabajador, es decir, cuando no ha prosperado ninguna de sus pretensiones, de modo que, si tan sólo una de sus pretensiones ha prosperado, no procede el grado de consulta.

Sin embargo en el presente asunto las pretensiones de la demanda no fueron adversas al trabajador, sino que contrario a ello, se condenó a la demandada a pagar a la actora sumas que superaron los 20 salarios mínimo legales vigentes para la fecha en que se emitió el fallo respectivo, pese a que la demanda se tramitó por un proceso de única instancia, pretendiendo el impugnante mediante recurso de reposición se revoque solo lo relativo a la indemnización por mora prevista por el art. 65 del CST., habida cuenta de no existir mala fe de parte de la empleadora, por lo que fue negado el recurso por improcedente.

Con todo, el proceso fue remitido para surtir el recurso de revisión según lo indicó literalmente la Juez de instancia, razón por la cual considera este despacho que lo pretendido tanto por el impugnante inconforme, como por la señora juez es que se revise por el Juez Laboral del Circuito, solo el punto relativo a la indemnización moratoria. Ello porque la condena superó los 20 smlv., teniendo como fundamento la decisión de la juez para el envío del proceso la sentencia de la CSJ - STL 5848-2019 a efectos de garantizar la doble instancia.

En la sentencia de tutela No. STL 5848-2019 la CSJ Sala de Casación Laboral reiteró su posición respecto de la procedencia de la doble instancia cuando, a pesar que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 SMLMV, fue sorprendida con una sentencia en que se impuso una condena superior a dicho valor.

En la citada sentencia, la Corporación rectificó su criterio en este tema, en el que el operador judicial, “habiendo impartido el trámite como un proceso laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes”, dada la existencia de unos pronunciamientos precedentes en los que advirtió la necesidad de conceder el amparo frente a la vulneración de la doble instancia.

Según esta sentencia, los jueces deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que, si el funcionario encuentra alterada la cuantía fijada en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente, ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Ahora, como el artículo 16 del Código General del Proceso (aplicable por virtud del art. 145 del CPTSS), establece que “la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o

la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

Ello significa que aun cuando el juez omita remitir el expediente ante el aumento de los 20 salarios mínimos legales vigentes, y en consecuencia prosiga con el proceso hasta fallarlo, como acontece en el caso de autos, la sentencia del mismo está viciada de nulidad, como en efecto lo dispuso la Sala Laboral de la CSJ, en esta sentencia (STL5848-2019 y en STL16465-2019), ordenando invalidar la providencia y remitir el expediente al juez competente (juez laboral del circuito en primera instancia).

Acorde con tal pronunciamiento y como la condena impuesta en el presente asunto, supera los 20 smlv para la fecha de la emisión del fallo, se tiene que la consulta a la sentencia es manifiestamente improcedente, porque se reitera, las pretensiones no fueron adversas al trabajador.

Por tal razón habrá de rechazarse la consulta a la sentencia y en consecuencia se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la Juez de Instancia proceda conforme los lineamientos de la CSJ – SCL en las sentencias de tutela referidas anteriormente, en especial, la STL5848-2019 que sirvió de base para que la juez remitiera el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA CONSULTA a la sentencia de única instancia No. 082 de marzo 7 de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
2. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que la Juez de instancia proceda conforme los lineamientos de la CSJ – SCL en las sentencias de tutela referidas en la parte motiva de este proveído, en especial, la STL5848-2019 que sirvió de base para que la juez remitiera el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. **73** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **6** **DE JUNIO DE 2023**

La secretaria,

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bae913c740ab2524ee555e98e648bc438e349c8e28873290e3d2cec2fc3d74**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 2 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1070

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YOLANDA TABARES

DDA. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS SA

Rad. 2023- 239

Tema: Prestaciones sociales (colocadores de apuestas)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA TABARES vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE EDISON MARTINEZ SILVA abogado con T.P. No. 44.157 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ⁷³ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 6 DE JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e78f9bf84990f74f0faeb6c73cf147a690472dd0742163b61825422125e3d9**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, junio 2 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 975

Santiago de Cali, junio 2 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JUAN GUILLERMO AMAYA GOMEZ

DDA. COLPENSIONES y PORVENIR

Rad. 2023- 232

Tema: Ineficacia de traslado (simple)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN GUILLERMO AMAYA GOMEZ vs COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades

públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO abogado con T.P. No. 72.569 del C. S. de la J.como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. **73** hoy notifico a las partes el auto
que antecede **6**
Santiago de Cali, **DE JUNIO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65e913652dd5edd2b11bc9e2a7abb95e8b1548dafdf8e0d5c01a19bf1644eb**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1074**

Santiago de Cali, junio dos de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ALFONSO GOMEZ VERGARA
DDA. EMCALI
Tema: PRIMA EXTRA
RAD. 2023 – 256**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 4 – 6 a 11 contienen fundamentos jurídico
2. No aportó correo electrónico del demandante. El Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22 lo exige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. JAMES VILLA RINCON, abogado titulado con TP No. 244.139 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1046a0bca9d5daea55ffa6533693c70aa258e8a0c077566098f94dd1a245b3ca**

Documento generado en 02/06/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1075**

Santiago de Cali, junio dos de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLOS DIEGO TOBON
DDA. COLPENSIONES
Tema: RELIQUIDACION VEJEZ
RAD. 2023 – 258**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda. El aportado esta dirigido a COLPENSIONES.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que

*se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. El hecho 9 contiene apreciaciones del apoderado.
3. El hecho 10 contienen fundamentos jurídicos.
4. Solicita la reliquidación de su mesada pensional, sin precisar a cuánto asciende el valor que según su petición, debe quedar la misma. Además, nótese que la pensión de vejez ya fue objeto de reliquidación en vía administrativa, según se infiere de la resolución No. SUB 13715 (pag. 43), sin precisar dónde radica la inconformidad.
5. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

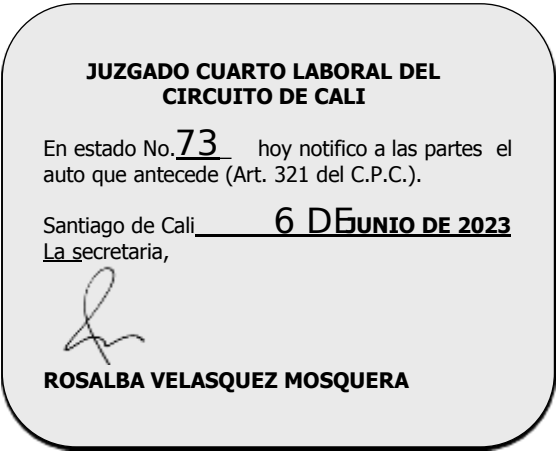
5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO, abogado titulado con TP No. 291.794 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbae4222c6ea458df27aae195de2e82c04024147fa11ccc9efbdc381aa3319a**
Documento generado en 02/06/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>